



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NIEGA**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00707-00** formulada por NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER expediente 22-297856.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00707 00
Accionante: Nixón Hernández Sánchez
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio.
Proceso: Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 4 de abril de 2024. Acta 10.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, quien manifestó actuar en causa propia, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

El señor Juan de Jesús Sierra Cubillos presentó acción de protección al consumidor contra Travel Factory S.A.S. que correspondió a la autoridad convocada, bajo el consecutivo 22-297856, quien la admitió el 17 de agosto de 2022.

El 4 de julio de 2023, mediante correo electrónico remitió el poder que le fue otorgado por el señor Sierra Cubillos. En auto adiado 2 de febrero hogaño, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso sin emitir pronunciamiento sobre el mandato.

La vista pública se desarrolló el 20 postrero; sin embargo, como no pudo asistir, el 26 siguiente remitió la respectiva justificación.

La determinación en comentario es lesiva de las garantías fundamentales al incurrir en la aludida omisión; además, porque no fue notificada en debida forma a los intervinientes¹.

4. PRETENSIÓN

Amparar las prerrogativas fundamentales al debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad accionada, dejar sin valor ni efecto los proveídos calendados 2 y 27 de febrero del año en curso, a través de los cuales citó a diligencia y terminó la causa, respectivamente, para en su lugar, reconocerle personería y realizar el procedimiento de manera adecuada.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, expuso que la causa se tramitó de conformidad con la función jurisdiccional que le fue conferida en el artículo 116 de la Carta Política. En esas condiciones, atendiendo la naturaleza del asunto, se le imprimió el rito previsto en

¹ Archivo “*DEMANDA_22_3_2024, 10_53_17*” de la carpeta “*PRIMERA INSTANCIA*”.

el artículo 392 del Código General del Proceso. Las diferentes determinaciones se notificaron según el canon 295 ídem, siendo debidamente publicadas en la página web de la entidad. Aunado, como es bien sabido, es dable reconocer personería jurídica en la audiencia.

Estima que con el amparo se está tratando de justificar el descuido del proceso, sin que en el mismo se observe vulneración de derecho fundamental.

Impetró negar al amparo ante la inobservancia del requisito de subsidiaridad².

5.2. El señor Juan de Jesús Sierra Cubillos, compendió los hechos que edificaron la acción objeto del resguardo tutelar, los cuales, en lo medular, subyacen en el presunto incumplimiento de Travel Factory S.A.S. del contrato TB0012.

Ante la falta de resultados por parte de la entidad enjuiciada, otorgó mandato al profesional Nixón Hernández Sánchez. No ha sido informado sobre actuación alguna respecto a la diligencia y contestación de la evocada sociedad. Coadyuvó el ruego tuitivo³.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

² Archivo “16Contestación Sic”

³ Archivo “19Intervención”

⁴ Archivos “06CorreoNotificaciónAdmisorio”, “08Aviso admite ”, “13NotificaciónDdoProceso22-297856” y “14Notificación DteProceso22-297856”

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

El primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, con el fin de defender derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de alguno que pese a tener distinto rango, como por ejemplo los prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligados a otros de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el suprallegal.

De otro lado, la *“legitimación en la causa”*, ha sido definida por la Corte Constitucional como: *“...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva ... en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una ... carece de ... atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...”*⁵.

Presenta dos facetas. De un lado, se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar plenamente determinada.

⁵ Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Correlativamente, la “*legitimación por activa*”, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos sea dable lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados⁶.

De igual forma, debe estar presente un nexo de causalidad entre la vulneración, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente⁷.

Cumple precisar que el tema de la legitimación para interponer el amparo de tutela fue oportunamente regulado por el Decreto 2591 de 1991, el cual dispuso como principio general que quien considere vulnerado un derecho fundamental debe invocar el resguardo de manera directa o por medio de su representante. Excepcionalmente autorizó que se impetre a nombre de otro, cuando quiera que las circunstancias objetivas sobre la vulneración o amenaza del derecho principal le impidan promover su propia defensa, a través de la figura del agente oficioso, lo cual así deberá manifestarlo en la solicitud respectiva.

6.2. De cara con el asunto que ocupa la atención de la Sala, comporta recordar que quien cuenta con la legitimación para invocar el amparo de los derechos cuya protección se persigue, es el señor Juan de Jesús Sierra Cubillos, como quiera que las providencias atacadas⁸ en puridad le resultan adversas por ser el promotor del juicio ordinario⁹, pues es el directamente afectado con la supuesta inobservancia procesal que rebate por esta senda el profesional Nixón Hernández

⁶ Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

⁷ Cf. Sentencia T-278 de 1998, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Archivos “11AutoConcocaAudienciaProceso22-297856” y “12AutoTerminaProceso22-297856”

⁹ Archivo “10AutoAdmiteProceso22-297856”

Sánchez, quien en el escrito de la demanda de amparo aludió el otorgamiento de poder por la mencionada persona dentro del diligenciamiento involucrado, identificado con el radicado 22-297856, lo que conlleva a concluir que solamente se encuentra facultado en los estrictos términos señalados en el mandato conferido para esa causa.

Por tanto, debe concluirse que este especialísimo mecanismo constitucional no se abre paso respecto del nombrado, al no hallarse configurada la legitimación en la causa por activa para deprecar el resguardo de las garantías invocadas, de las que, se insiste, el gestor no es titular, amén que no reúne las condiciones necesarias para ni siquiera aceptársele como agente oficioso.

En efecto, tiene dicho la jurisprudencia que el último interviniente está ante la insoslayable necesidad de afirmar y demostrar las razones por las que el presunto perjudicado no la promueve directamente¹⁰, en tanto que si se trata de su representante o apoderado judicial es menester que sea abogado titulado, que demuestre tal condición y *“...al escrito... debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo...”*¹¹.

Sobre el punto, en otro pronunciamiento explicó:

“...La legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto...”

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación de apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

¹⁰ Sentencia T-471 de 2005.

¹¹ Sentencia T-638 de 2011.

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa...”¹².

6.3. No obstante lo precedente, como quiera que el señor Sierra Cubillos manifestó coadyuvar la acción bajo examen, corresponde a la Sala examinar las razones de inconformidad expuestas respecto del diligenciamiento 22-297856, las que, en síntesis, además de recaer en los reseñados pronunciamientos, radican en la falta de enteramiento del proveimiento mediante el cual se citó a la audiencia prevista en el artículo 392 del Rito Procesal y la existencia de réplica de Travel Factory S.A.S.

Bajo tal tesitura, resulta palmario que las mencionadas objeciones debieron ser enarboladas ante el Funcionario natural en el marco del trámite jurisdiccional, bien sea a través de simples solicitudes ora del remedio horizontal conforme lo dispone el artículo 318 ídem; empero, tales prerrogativas fueron desaprovechadas, según da cuenta el historial del proceso insertado en la página de la entidad accionada, así como en la actuación remitida¹³.

De manera que, al no hacer uso de los anotados mecanismos aflora evidente el incumplimiento del requisito de subsidiaridad que identifica este linaje de acciones, tornando el amparo improcedente ya que no debe emplearse para subsanar o suplir las omisiones de los litigantes.

Aunado, en similar línea argumentativa y para ahondar en razones, importa relieves que aun cuando eventualmente fuese loable admitir la irrogación de algún perjuicio al nombrado togado Hernández Sánchez, ante la falta de pronunciamiento sobre el aludido poder, nótese que, para cuestionar el yerro que en su sentir provocó la

¹² CSJ STC1042-2019.

¹³Archivos “15ConsultaSic” y “18Procesosic22-297856”

presunta trasgresión de orden superior, pudo interponer recurso de reposición o, incluso, solicitar la adición a la luz de lo previsto en el canon 287 ídem; sin embargo, tampoco hizo uso de tales herramientas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha sido enfática en señalar que *“...cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico –como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria...”*¹⁴.

En casos similares se ha sostenido: *“...si la promotora de este excepcional trámite no agotó los mecanismos de defensa contemplados por el ordenamiento adjetivo respecto de las determinaciones que considera transgresoras de sus derechos, no puede pretender que por medio de la queja constitucional se provea la solución de una cuestión que debía dirimirse dentro del juicio del proceso ejecutivo, a través de las defensas que dejó de formular...”*¹⁵.

Así las cosas, se impone negar el ruego constitucional.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁴ STC2011, 26 de enero, rad. 00027-00, reiterada en STC4667-2015 del 23 de abril, rad. 00821-00.

¹⁵ CSJ, STC1507-2015 del 19 de febrero, rad. 2014-02072-01.

RESUELVE:

7.1. DECLARAR improcedente el amparo incoado por **NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfa36f121370fa2088b425da8b73104a7ec27030a8ec5747a7241f2bdc93149**

Documento generado en 05/04/2024 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>